

General Roca, 11 de Septiembre de 2.026.-

I- Proceso: Para resolver en estos autos caratulado: " **RO-02894-C-2023** "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] Y [DEMANDADO_2] S/ SUMARÍSIMO (DENUNCIA LEY 24.240)", del registro de ésta Unidad Jurisdiccional N° 9 que se encuentra a mi cargo:

II- Antecedentes y solución del caso: 1) En fecha 06/02/2026, se presentan los apoderados de la parte demandada, quienes expresan que siendo el último impulso en el expediente el de fecha 27/06/2025, encontrándose ampliamente vencido el plazo dispuesto por el art. 284 del CPCYC, solicita se decrete la caducidad de instancia.-

2) En fecha 06/02/2026 se ordena dar traslado del planteo, y en fecha 29/06/2026, se presentan nuevamente la parte demandada solicitando que se pasen las presentes actuaciones a resolver.-

3) En fecha 29/06/2026 y 06/08/2026, se ordena previo a resolver se de vista al Fiscal en Jefe, quien dictamina en fecha 10/08/2026, y expresa que no tiene objeciones que formular respecto de la prosecución del trámite, conforme al estado procesal de autos.

En fecha 28/08/2026, pasan los presentes autos a resolver.-

4) Analizadas las actuaciones, surge que la última actividad de la parte actora ha sido el escrito de fecha 22/06/2025, por medio del cual se opone a la liberación de un exhorto para la realización de la pericia contable en extraña jurisdicción, y solicita se provea la prueba por escrito.-

Que ante tal situación, se dan los requisitos previstos en tanto no se han realizado actos impulsorios del proceso desde la fecha de señalada.

Por lo que no habiendo registrado actividad útil en mas de seis meses, se encuentra cumplido el plazo y demás requisitos previstos por el art. 284 y 290 del CPCYC.

En cuanto a la implicancia del derecho al consumidor en la caducidad de la instancia, no existe norma especial que exceptúe los procesos consumeriles de lo dispuesto en los arts. 310 y 316 del CPCyC (conf. STJ Se 89 - 26/07/2023 SAEZ, CAROLINA DEL CARMEN C/ PLAN OVALO S.A. Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARÍSIMO) – CASACIÓN).

Por lo cual, si bien ésta forma anormal de concluirse el proceso es de interpretación restrictiva, se dan los requisitos previstos por las normas y la doctrina

legal para la aplicación de este instituto. La inactividad de la actora y el tiempo del proceso sin que existan actos impulsorios supera ampliamente los plazos legales, ello considerando que los procesos no pueden durar indefinidamente y las partes tienen derecho a la seguridad jurídica y a un pronunciamiento judicial en un tiempo razonable (art. 8 del PSJCR).

Por último, en razón de las particulares características y por aplicación del art 53 LDC, las costas se imponen a la actora perdedora (art. 62 CPCyC) eximiéndola de su pago en función de su status de consumidora y del principio de gratuidad que consagra la norma citada. Tal ha sido el criterio sostenido por nuestro STJ en "MUÑOZ, JHONATAN JOEL C/IRUÑA S.A. Y OTRO S/SUMARISIMO S/CASACION" (Expte. N° RO- 06545-C-0000) por sentencia del 11/04/2025.

Por los fundamentos expuestos y lo dispuesto por las normas legales citadas;

RESUELVO:

I) Declarar la caducidad de la instancia del presente proceso iniciado por [ACTOR_1] contra [DEMANDADO_1] Y [DEMANDADO_2].-

II) Imponer las costas a la actora perdedora (art. 62 CPCyC) eximiéndola de su pago en función de su status de consumidora y del principio de gratuidad que consagra la norma citada. Se hace saber que la base regulatoria estará conformada por el monto reclamado en concepto de capital en la demanda, más los intereses devengados desde promoción de la demanda (STJ Se. 62/24 "Rebattini").

Sin perjuicio de ello, efectuados los cálculos por el Tribunal, atento el importe del monto base y a los fines de realizar una regulación de honorarios acorde a las etapas cumplidas (primera etapa) y ponderando el mínimo establecido para los procesos de conocimiento por el art. 9 de la Ley G 2212 regulo los honorarios del Dr. Diego Jorge Broggin y Fernando Nicolás Arévalo Riquelme en 5 JUS con mas el 40% por apoderamiento, los de los Dres. Pablo Ignacio Barón y Eduardo José Dolan Martinez en 3 JUS (apoderados de [DEMANDADO_1] y [DEMANDADO_2]) con mas el 40% por apoderamiento.-

Cúmplase con la ley 869.

Notifíquese en los términos de los art. 120 y 138 y sgtes del CPCyC.-

ROMINA DANIELA MERINO

JUEZA